

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 24 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9757

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 633 de 16 de Julio de 1945, por el cual se señalan unas atribuciones.
Decreto N° 634 de 16 de Julio de 1945, por el cual se nombran unas Juntas.
Decreto N° 637 de 18 de Julio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SEÑALANSE UNAS ATRIBUCIONES

DECRETO NUMERO 633
(DE 16 DE JULIO DE 1945)

por el cual se señalan nuevas atribuciones a las Juntas de Apelaciones de las Oficinas de Racionamiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto-Ley N° 39 autoriza a la Oficina de Racionamiento de Gasolina para entregar libros de cupones adicionales, en forma total o parcial, u órdenes de entrega, a aquellos propietarios de vehículos que justifiquen la necesidad de gasolina en cantidad superior a la que le ha sido otorgada;

Que por razón de esa autorización las Oficinas de Racionamiento de Panamá, Colón, Aguadulce y David vienen otorgando raciones adicionales que superan a las cantidades de gasolina de que pueden disponer, dentro de la cuota anual asignada a Panamá;

Que es necesario que tales raciones adicionales sólo se concedan en casos plenamente justificados, a juicio no sólo de los Jefes de las citadas Oficinas de Racionamiento, sino también de los miembros de las Juntas de Apelaciones;

Que para estos efectos es necesario restablecer las Juntas correspondientes a las Oficinas de Racionamiento de Colón, Aguadulce y David.

DECRETA:

Artículo 1° Las Oficinas de Racionamiento de Panamá, Colón, Aguadulce y David no otorgarán las raciones adicionales a que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley N° 39 mientras las respectivas solicitudes no hayan merecido la correspondiente aprobación de los miembros de las respectivas Juntas de Apelaciones.

Artículo 2° Las Juntas de Apelaciones, además de las funciones que tienen señaladas en el Decreto-Ley N° 39 y en el Decreto N° 419 de 1944, servirán también como organismos consultivos de los respectivos Jefes de las Oficinas de Racionamiento, en cuanto a toda solicitud que se formule sobre aumento de las cuotas de gasolina asignadas tanto para el consumo particular como para el consumo oficial, así como también en los casos en que se soliciten nuevas cuotas de ga-

solina para necesidades que no han sido atendidos por las Oficinas de Racionamiento.

Artículo 3° Derógase el Decreto N° 442 de 20 de Junio de 1944. Restablécense las Juntas de Apelaciones de las Oficinas de Racionamiento de Colón, Aguadulce y David con las funciones señaladas por el Decreto-Ley N° 39 y el Decreto N° 419 de 2 de Mayo de 1944, además de las que se les señala en este Decreto.

Artículo 4° Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

NOMBRANSE UNAS JUNTAS

DECRETO NUMERO 634
(DE 16 DE JULIO DE 1945)

por el cual se nombran las Juntas de Apelaciones de las Oficinas de Racionamiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Las Juntas de Apelaciones de las Oficinas de Racionamiento de Panamá, Colón, Aguadulce y David quedarán integradas así:

Junta de Panamá:

Manuel de J. Jaén Jr.
Edmundo Molino
Diego E. Pardo

Junta de Colón:

Práxedes Vázquez
Luis R. Fernández
Emilio de Puy.

Junta de Aguadulce:

Santiago Sucre P.
Vicente Tapia
Antonio Stanizola

Junta de David:

Felix Olivares C.
Rafael Terán A.
Gustavo Alvarado S.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: ALCIDES F. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3.

ADMINISTRACIONAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 637**

(DE 18 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo Unico: Nómbrase a Octavio Ceballos A., Recaudador Comarcano de Puerto de Obaldía, en reemplazo de Miguel Bustamante, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO***DEMANDA de ilegalidad de la Resolución N° 31, de 18 de Octubre de 1943, del Capitán del Puerto, interpuesta por el señor Salomón I. Bhikú.*

Magistrado Ponente: Díaz E.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.
Salomón I. Bhikú, varón, mayor de edad, comerciante, natural de la India, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal número 8-9524, compareció al tribunal por conducto de apoderado legal, y solicitó, que con audiencia del señor Enoch Adames V., Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, y del señor Fiscal de este tribunal, se declare que es ilegal y por tanto nula en sus efectos, la resolución N° 31 de 18 de octubre de 1943, dictada por el referido señor Adames, en el ejercicio de su cargo, ya conocido, mediante la cual se le condenó a pagar derechos consulares dobles sobre la mercadería que trajo en avión de México, a pagar multa de quinientos balboas, que fue después reducida a cien, y se mantuvo el comiso de todas las prendas

y objetos de valor que le fueron incautadas por el Inspector de Aduana de Panamá, en Albrook Field, el 14 de agosto de 1943, por defraudación fiscal. Pidió además, que se declare que son igualmente nulas en sus efectos, las subsiguientes resoluciones dictadas en este asunto, tanto en primera como en segunda instancia, y las expedidas por el Poder Ejecutivo Nacional, sobre el avocamiento del negocio, todos confirmatorias de la resolución N° 31, ya citada.

Sirvieron de base a la presente acción, los hechos siguientes:

"Primero: El día 18 de octubre de 1943, el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, en ejercicio de sus funciones dictó la Resolución N° 31 de ese mismo día, por la cual condenada al señor Salomón I. Bhikú, al pago de derechos consulares dobles, sobre las mercaderías que provisionalmente le habían sido incautadas al señor Bhikú, el día 14 de agosto de 1943, a la llegada del señor Bhikú al aeropuerto de Albrook Field, Zona del Canal. Lo condenó asimismo, al comiso de las mercaderías incautadas provisionalmente; y al pago de una multa de quinientos balboas (B. 500.00) por infracción del artículo 5 de la Ley 80 de 1934.

Esta Resolución fue dictada:

1º) Mediante un auto de proceder, en el cual se formulaban cargos, de fecha 18 de septiembre de 1943, dictado por el mismo Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, y el cual era extemporáneo, por no ajustarse a los dictados del Decreto N° 32 de 1933, que el mismo auto invocaba, y el cual señala el tiempo término para formular dichos cargos. La parte pertinente del Decreto N° 32 de 1933 dice así: "Para este objeto dispondrá el funcionario de instrucción de un término que no excederá de diez días. El auto fue dictado un mes y cuatro días después de aprehendida las mercaderías el 14 de agosto.

2º) Mediante aceptación como pruebas, de ratificaciones hechas, sobre declaraciones rendidas extrajuicio, por los señores Esteban Huertas Ponce y Albano Palacios, y por un memorándum rendido en y para la Zona del Canal, por el señor William W. E. Hoyle, cuyos testimonios habían sido rendidos ante personas no autorizadas por la ley para tomarlos, y por lo tanto no eran ratificables. La instrucción del sumario, no se llevó pues a cabo, rindiendo ante el funcionario de instrucción sus testimonios, sino ratificando actos cometidos ante personas sin autoridad legal para estas investigaciones.

3º) Se aceptó como prueba, copia de un informe rendido por el señor William W. E. Hoyle, como empleado del Gobierno de la Zona del Canal, para su Jefe señor Cred Galum, sin las debidas autenticaciones de firmas y en abierta contrariedad a disposiciones expresas de la ley.

4º) Aceptado como prueba la traducción de un documento que se decía se encontraba extendido en idioma inglés, sin que apareciera en autos el original en inglés de dicho documento.

5º) Mediante la indicación de que no había disposiciones aplicables al caso, no obstante haberla, y señalando la violación, como infracción de una disposición que se refiere a casos distintos del presente.

6º) Exigiendo, sin fundamento legal alguno, la presentación de facturas consulares y declaraciones de aduanas, y

7º) Omitiendo cumplir con disposiciones pertinentes, como la Orden N° 2, de 30 de mayo de 1942, impartida por el Administrador General de Aduanas; y omitiendo cumplir con las disposiciones pertinentes del artículo 1 de la ley 81 de 1934, modificado por el Decreto N° 111 de 1937.

"Segundo Hecho: Notificado de la Resolución N° 31 del Sr. Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, se pidió la revocatoria de la misma, como apelación en subsidio. Negada la revocatoria y concedida la apelación, pasó a conocer del asunto el Administrador General de Aduanas. En segunda instancia se procedió así:

1º) El señor Sub-administrador de Aduanas rebajó la pena de multa impuesta de quinientos balboas (B. 500.00) a cien balboas (B. 100.00) y la confirmó en el resto, encontrando fundados los cargos y las pruebas, no obstante reconocer el señor Inspector del Puerto, Jefe

del Resguardo Nacional, que el retraso en la formulación de los cargos, se había debido a la intervención en la investigación por parte del señor Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que no tiene autoridad para estas investigaciones.

29) En segunda instancia, se indicó que por no haber disposición aplicable al caso, se juzgaban como encomiendas postales y se aceptaron como pruebas las ya presentadas y objetadas por nosotros, a más de insistir en la presentación de declaraciones que no exige ley alguna.

39) Omitiendo aceptar los dictados del Decreto N° 111 del 1937 en vez del artículo 5 de la ley 80 de 1934, que era anterior a la ley 81 de 1934 y cuyo artículo 1, modificado por el Decreto N° 111 de 1937, era el aplicable al caso.

"Tercer Hecho: Negada la revocatoria de segunda instancia, se pidió al Poder Ejecutivo el avocamiento del negocio, quien primero señaló como improcedente el recurso, y luego en la revocatoria pedida, indicó que se escogiese el recurso de lo contencioso-administrativo, ya que el Poder Ejecutivo se abstiene de entrar a considerar o avocar el negocio. Se halla pues agotada la vía administrativa; la resolución dictada es de aquellas que según la ley permiten el recurso de lo contencioso-administrativo, y se ha repositado el impuesto del caso".

Manifestó el demandante que, en su concepto, se habían violado las siguientes disposiciones legales: Orden de servicio N° 2, de 30 de Mayo de 1942, dictada por el Administrador General de Aduanas, porque los objetos que le fueron decomisados provisionalmente, no fueron enviados a la oficina de encomiendas postales, tal cual lo ordena la disposición aludida; el artículo 19 del Decreto N° 32 de 1933, por cuanto que los cargos fueron formulados treinta y cuatro días después de acogido el denuncia, y dicha disposición preceptúa que no excederá de diez días el período de la investigación, en casos de contrabando; los artículos 806 a 810 y 2073 a 2085 del Código Judicial, y el Decreto N° 31 de 1941, porque se aceptaron por el funcionario de instrucción, declaraciones rendidas ante persona que carecía de facultad para tomarlas, y se permitió que dichas deposiciones fuesen ratificadas por los respectivos declarantes, ante el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional; el artículo 912 del Código Judicial en relación con el 431 del mismo cuerpo de leyes, por haberse permitido que un memorándum rendido por un inspector de aduana de la Zona del Canal, a su jefe jerárquico, se incorporara en el expediente, en forma de una traducción, sin su original o copia autenticada, y sin las autenticaciones que requieren las disposiciones legales referidas; por último, el artículo 19 de la ley 81 de 1934, modificado por el Decreto N° 111 de 1937, por cuanto que siendo aplicable al caso, fue desoído, y en su lugar, se dió aplicación al artículo 59 de la ley 80 de 1934, que no era pertinente.

Adujo el demandante las pruebas que estimó convenientes y citó las disposiciones legales que en su concepto servían de fundamento de derecho a la presente acción.

Examinada la demanda y encontrándose conforme a lo prescrito por las reglamentaciones de la ley 135, se le dió acogida y se ordenó correrla en traslado al representante del Ministerio Público, para que diese contestación a la misma, y al Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, para que rindiere el informe de rigor justificativo o aclarativo de su actitud en el negocio.

Por encontrarse en uso de vacaciones el señor Adames V., rindió el informe solicitado, el Sub-Jefe del Resguardo Nacional, señor Efraim A. Correa, quien explicó que el demandante había tratado de introducir al país determinada cantidad de mercancía de comercio, artículos de joyería en su mayor parte, eludiendo el pago de los derechos correspondientes, que en ese caso eran los derechos consulares, por encontrarse exentos en su mayoría del impuesto de introducción. Que los hechos fueron legalmente comprobados en la investigación que se verificó sobre el particular, y que se habían concedido todos los recursos legales de defensa al señor Bhikú.

El señor Fiscal del Tribunal dió respuesta a los hechos de la demanda, en la forma que sigue:

"Primero: Es cierto que el día mencionado, o sea, el 18 de octubre de 1943, el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, en ejercicio de sus funciones, dictó la resolución N° 31 de ese mismo día, por la cual

condenó al señor Bhikú, por infracción del artículo 5 de la Ley 80 de 1934.

"Artículo 5. El artículo 89 de la Ley 29 de 1925 quedará así: Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

"Una vez impuesta la pena se le enviará al Consúl ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuese el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular".

"Sin embargo como puede observarse, que a este hecho hace el querellante varios extensos comentarios de derecho, subdivididos en ordinarios, a ellos someramente me refiero:

19) Se alega que la resolución fue dictada en contra de lo dispuesto en el Decreto N° 32 de 1933 que dispone: "para este objeto dispondrá el funcionario de instrucción de un término que no exceda de diez días", porque se dictó un mes y cuatro días después de iniciado el procedimiento.

"Observación: Si el no dictarse los autos de proceder y aun las sentencias dentro de los términos prefijados en el Código Judicial o en otras leyes procedimentales aparejara la ilegalidad o la nulidad de las respectivas resoluciones, podría asegurarse, sin temor a equívoco, que solo un porcentaje mínimo de las actuaciones quedaría a salvo de un desmoronamiento total; felizmente el legislador no lo previno así.

29) Se alega que se aceptaron como pruebas la ratificación de testimonios rendidos anteriormente extrajudicial ante personas no autorizadas por la ley para tomarlos.

"Observación: La ratificación de un testimonio equivale a una nueva declaración y lo que le presta validez es el hecho de rendirse formalmente ante el funcionario competente debidamente autorizado. Así, pues, si un testigo ha declarado una cosa en la zona, o ante un funcionario panameño, se ratifica, ante un funcionario autorizado, es obvio que el testimonio anterior no puede prestar virtud legal a la última deposición. En cuanto a los puntos 39, 49, 59, 69 y 79 que se limitan a negar, en distintas formas, las existencias de una prueba legal completa para la condena de Catomón I. Bhikú, yo me atengo a las constancias del expediente original creado en las Oficinas de Hacienda que dió por resultado esa condena.

"Segundo Hecho: Como se refiere íntegramente a constancias del expediente creado en este caso contra Bhikú, por las Oficinas del ramo de Hacienda, me atengo a lo que ersulte de las mismas.

"Tercer Hecho: Lo acepto en cuanto a la parte de hecho, en todo cuanto conste de las respectivas actuaciones; pero los esfuerzos jurídicos del proponente para arribar a la conclusión de que las mercaderías que pagan 8% para entrar al país deben considerarse exentas de derechos de introducción y de importación y que por lo tanto no es aplicable la ley 80 de 1931, invocada para penar a Bhikú, meritorios bajo un punto de vista dialéctico, los estimo iraceptables en el orden jurídico".

Negó el derecho invocado por la parte actora, y adujo las pruebas que consideró convenientes.

Habiendo vencido el período de ley para la práctica de las pruebas aducidas, procede ahora decidir la controversia suscitada, mediante sentencia definitiva, la cual se pasa a dictar, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se estima necesario establecer los hechos que se dieron por comprobados ante el funcionario de instrucción, para determinar luego, si se violaron o no, las disposiciones legales citadas como tales por el actor, en forma tal que diesen margen para la expedición de las declaratorias de invalidez solicitadas al tribunal.

Pudo establecerse ante el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, que durante las horas de la tar-

de del día 14 de Agosto de 1943, llegó al aeropuerto de Albrook Field, Zona del Canal, el demandante Salomón Bhikú, procedente de la ciudad de México. Que al momento en que se iba a examinar el equipaje de dicho señor, por los Inspectores de Aduana de Panamá, que ejercen sus funciones en dicho aeropuerto, el interesado manifestó a uno de éstos, y en presencia del otro Inspector que él arreglaría el asunto después, pidiéndole al Inspector Huertas Ponce, que pasará por su establecimiento comercial en Panamá, para esos efectos. Comenzado el examen del equipaje, los inspectores Huertas Ponce y Albano Palacios, encontramos gran cantidad de objetos de plata de cajetas con frascos de perfumes, artículos estos que venían en parte dentro de zapatos viejos y bolsillos de pantalones, sacos y chalecos. Que Bhikú no presentó las facturas que pudiesen amparar a dicha mercadería y que por tal razón y en atención a lo expuesto por él respecto de arreglar el asunto, se procedió a decomisarle los objetos referidos, en forma provisional, extendiéndose el acta de rigor, que fue firmada por los inspectores que intervinieron en el registro del equipaje, así como por el demandante. Que Huertas Ponce dispuso llevar los artículos afectados por el comiso al despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de hacer allá en presencia de Bhikú, el inventario de los mismos. Que el 20 de agosto del mismo año, el señor Secretario del Ministerio referido remitió el caso al Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, para que conociera del mismo, incluyendo las diligencias por él practicadas. Estos hechos quedaron debidamente comprobados, con las declaraciones rendidas ante el funcionario de instrucción, por los inspectores de aduana panameños, señores Esteban Huertas Ponce y Albano Palacios, y con el acta del comiso verificado, levantada y firmada por Huertas Ponce, y conteniendo también, la firma del propio Bhikú. Estas piezas se encuentran visibles en el expediente, a folios 54, 72 y 77.

Además, existe declaración que rindió el señor William E. Hoyle, Inspector de Aduana de la Zona del Canal, en el Aeropuerto de Albrook Field, ante el propio Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional que constituye grave indicio en contra del demandante Bhikú, pues expone que este señor, en la creencia de que no lo estaban viendo trató de sacar del cuarto de la aduana, para que no fuera registrado o examinado por los inspectores panameños, un maletín de cuero, que resultó contener, según lo aseverado por quienes lo inspeccionaron, gran cantidad de joyas. Además, relata que Bhikú trató de sobornarlo, a fin de que no delatara a los funcionarios de Panamá, que él tenía el maletín en cuestión.

Veamos ahora si en realidad se cometieron las violaciones de las disposiciones legales indicadas por el demandante.

Añade primeramente a la Orden de Servicio N° 2, de 30 de mayo de 1942, dictada por el Administrador General de Aduanas, que se relaciona con instrucciones de carácter procedimental, impartidas por dicho funcionario público, a sus subalternos. Esta orden, como tal, no tiene su título y contenido, no contiene disposiciones legales generales, pues se refiere a lo que deben hacer los inspectores panameños que trabajan en el aeropuerto de Albrook Field, con respecto a los objetos que hayan de introducirse al país, valiéndose de dicho puerto aduanero. Siendo ello así, parece lógico deducir, que cualquiera derivación de dicha orden en que incurriera algún inspector panameño, tendrían que explicarle o justificársela ante su jefe inmediato, y ante nadie más.

Sin embargo, si aceptásemos en gracia de discusión, que una violación de dicha orden, pudiese acarrear la nulidad de la actuación llevada a cabo por funcionarios distintos del gobierno, para decomisar artículos que quisieron introducir al país, de manera clandestina, tenemos que en el caso particular que contemplamos, esto no podría ser el resultado. Veámoslo.

La Orden referida, es del tenor siguiente:

“República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduana.—Orden de Servicio N° 2 de 30 de Mayo de 1942.—El Administrador General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 131 fechado el 19 de diciembre de 1941, dictado por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ORDENA:

“Artículo Primero: A partir del día 19 de Junio de 1942, el horario de los inspectores de Aduana que prestan servicio en el Aeropuerto de Albrook Field quedará reglamentado en la siguiente forma:

Del 19 al 15 de cada mes, desde las 8:30 de la mañana hasta las 2 de la tarde, por el Inspector de Aduana, Albano Palacios; desde las 2 de la tarde en adelante, por el Inspector de Aduana, Esteban Huertas Ponce; del 16 al 30 del mismo mes, desde las 8:30 de la mañana hasta las 2 de la tarde, por el Inspector de Aduana, Sabino González; desde las 2 de la tarde en adelante, por el Inspector de Aduana, Juan A. Jiménez Jr.

Parágrafo: El Inspector de Aduana que esté de servicio en las horas de la mañana, tendrá a su cargo el recibimiento del avión que llega aproximadamente a la una de la tarde, salvo casos especiales de fuerza mayor.

“Artículo Segundo: Tanto los inspectores que trabajan en la mañana como los que trabajan en la tarde, quedan en la obligación de llevar directamente a la Oficina de Encomiendas Postales, aquellos artículos que hubieren sido decomisados provisionalmente por ellos y que están sujetos al pago de derechos de introducción. Dicha Oficina estará abierta todos los días hábiles desde las 8 de la mañana hasta las 12 del día, y desde las 2 hasta las 4 de la tarde.

“Artículo Tercero: En los casos en que por alguna circunstancia al examinar los equipajes y demás paquetes de los pasajeros encontraren artículos no declarados en la factura de venta o que el introductor no presentare la factura que corresponda la cantidad de los artículos introducidos, el Inspector de Aduana procederá a decomisarlos y los remitirá con el informe y la nota respectiva al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, funcionario éste a quien corresponde el conocimiento en primera instancia de todos los casos relativos a contrabando y defraudación fiscal.

“Artículo Cuarto: Cada uno de los inspectores tiene derecho a 15 días de descanso y harán uso de ellos, en la forma como queda indicado en el artículo IV de esta orden de servicio.

“Artículo Quinto: Toda infracción que se cometa en desacato a la presente orden, será penada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo.

Pásese copia de la presente orden de servicio a los Inspectores de Aduana mencionados para su cumplimiento. Cúmplase.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, El Administrador General de Aduana, (fdo.) Julián Sosa, Secretario de la Administración General de Aduana, (fdo.) Ezequiel Alemán.”

Aun cuando el apoderado del acta sostiene que el presente negocio que dentro de lo que establece el artículo 2º de la Orden transcrita, el Tribunal considero que ello no es exacto, por cuanto que el caso que nos ocupa, entre los que contempla el artículo 2º de la misma, pues el importador de los artículos en cuestión presentó a los inspectores de Aduana las facturas correspondientes a la cantidad de ellos. Por esta razón, pues, y teniendo en cuenta lo que había hecho Bhikú para que se le diera paso a la mercadería, el Inspector Huertas Ponce procedió a ordenar el comiso de ella. Habiéndose impartido ya la orden de comiso provisional, no había por qué enviar la mercadería a la Oficina de Encomiendas Postales, puesto que ella debía de hacerse en casos distintos al presente, o sea, cuando se hubiesen presentado las facturas correspondientes a los artículos, para que de acuerdo con ellas, se avaloraran éstos y se liquidase el impuesto causado.

El hecho de que Huertas Ponce mandara los objetos decomisados a Bhikú a la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y no al Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, carece de importancia desde luego que ya Bhikú no había pedido retirarlos, puesto que tendría que aguardar a que se verificase la investigación correspondiente. Además, el asunto fue remitido días después al funcionario referido, quien investigó y resolvió lo que consideró procedente.

Pasando ahora a otro aspecto del problema, planteado por la parte actora, tenemos que se ha solicitado que se declare la ilegalidad de la resolución dictada en este asunto por el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, porque dicha funcionario dejó de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1º del Decreto N°

32 de 1933, pues se excedió del término de diez días que concede dicha disposición legal para completar la investigación respectiva en casos de contrabando. Sobre este particular, el tribunal considera que la mora en la confección de los sumarios no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les correspondía. Por lo que respecta a la prescripción de la acción, tenemos que el artículo 13 de la Ley 80 de 1934, fija en tres años, contados a partir del día de la infracción, como término en que prescriben las causas que se sigan por faltas y defraudaciones fiscales.

No asiste razón, pues, al actor, cuando pide que se declare la ilegalidad de la resolución dictada en su contra, por este concepto.

Se ha alegado también la violación de disposiciones legales por razones de que el funcionario de instrucción consideró, según el actor, como medios de pruebas, declaraciones rendidas ante funcionario que carecía de la facultad para actuar en esa capacidad; que luego se permitió que fueran ratificadas por los respectivos declarantes. Que se aceptó como prueba un memorandum confeccionado por un funcionario extraño, para su jefe inmediato, que fué presentado al expediente por medio de copia, sin autenticación alguna.

Sobre este particular, el Tribunal estima que tampoco a la razón al demandante, por las siguientes razones: la resolución dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, mediante la cual sancionó a Bhikú, se encuentra fundamentada, en cuanto a la probanza de los hechos se refiere, en las declaraciones que rindieron ante el los inspectores panameños Huertas Ponce y Albano Palacios. Que haya mencionado las declaraciones rendidas por dichos inspectores ante el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o imparar que las haya considerado, puesto que ello era innecesario.

En cuanto a lo que se argumenta respecto de las ratificaciones que de sus declaraciones rendidas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hicieron los aludidos inspectores panameños ante el funcionario de instrucción, cabe observar que la ratificación de una declaración constituye en realidad una nueva deposición, y por consiguiente, que tiene igual fuerza probatoria y produce los mismos efectos, que una declaración rendida ante funcionario competente. Como se ha visto, las ratificaciones que hicieron Huertas Ponce y Palacios de sus declaraciones, se efectuaron ante el funcionario de instrucción, y por tanto, ante funcionario competente para tomar declaraciones. Debe considerarse, pues, que esas ratificaciones equivalen a declaraciones rendidas ante el funcionario referido.

Dirigiéndonos ahora al memorandum confeccionado por el Inspector de Aduana de la Zona del Canal, para su jefe o superior jerárquico, tenemos que se ha podido percibir en forma absoluta del mismo, por cuanto que con las declaraciones rendidas por los inspectores panameños y con vista de la mercadería decomisada, bastaba para comprobar los cargos que fueron formulados contra Bhikú. Estaba de más, pues, el documento en cuestión, y el hecho de que el juzgador se hubiese referido a él, carece de importancia, ya que ello no puede dar margen a que se anule o se talle de ilegal a la actuación, desde luego que la pieza aludida no ha servido de guía, para determinar el derrotero que había de seguirse. Muy distinto habría sido el aspecto del punto planteado si a falta de otras pruebas se hubiese considerado al memorandum ya referido como probatorio de los hechos imputados al demandante, pues en ese caso, habría que llegar a la conclusión de que no se habían agotado en forma legal los medios formulados y por consiguiente, que correspondía al juez imponer sanción alguna al encausado.

Los hechos referidos a los distintos aspectos de este caso, que se han expuesto, no han sido presentados por el actor, de igual manera.

Se ha argumentado que ha habido violación de la Ley 81 de 1934, artículo 19 de la Ley 81 de 1934, modificada por el Decreto N° 111 de 1937, por cuanto a pesar de que esa disposición legal permite, bajo ciertas condiciones, que se admita al demandante a lo preceptuado por la disposición legal dictada, en el artículo 59 de la Ley

80 de 1934. Veamos lo que haya de cierto sobre el particular.

El artículo 19 de la ley 81 de 1934, dispone lo siguiente:

"Las mercaderías exentas del impuesto de importación de conformidad con la ley, y las que se exoneren del pago de este impuesto en virtud de contrato de autorización legal, causarán el cinco por ciento (5%) de derechos consulares sobre certificación de facturas, visación de conocimientos de embarque o impuesto de timbres sobre documentos de que tratan los artículos 38 de la ley 29 de 1925, ordinal 29 del artículo 519 del Código Fiscal y el artículo 90 de la ley 22 de 1925. Las demás mercaderías pagarán además del impuesto de importación vigente, el tres por ciento (3%) de derechos consulares, por ese mismo concepto. Esta disposición refuende en una sola tasa de 5% y 3%, los derechos consulares sobre facturas, conocimientos de embarque, de impuesto de timbres sobre documentos".

Ahora bien, el Decreto N° 111 de 1937, aumentó en 8% el impuesto que se debe cubrir por las mercancías a que se refiere la disposición legal que acaba de transcribirse, como pasa a demostrarse, con la inserción de la parte pertinente del mismo:

"Artículo 19. Los derechos consulares sobre las mercancías que se introduzcan al país libres de derechos de importación de conformidad con los artículos 1 al 10 de la ley 69 de 1934 o por razón de contratos, serán de ocho por ciento (8%) ad-valorem.

"Artículo 29. Este decreto entrará en vigencia tres meses después de su promulgación, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución".

Puede observarse fácilmente, pues, que las disposiciones legales que se dicen haber sido violentadas, se limitan a establecer el porcentaje que debe cubrirse para la introducción al país de mercancías que se encuentren exentas del impuesto de introducción en calidad de derechos consulares.

Es cierto que los artículos que quiso introducir el demandante al país, a su llegada a Albrook Field, el 14 de agosto de 1943, se encuentran clasificados, en su gran mayoría, entre los que deben satisfacer el pago de los derechos consulares solamente, pues por ley, se ha exonerado a la mercancía de esa naturaleza, del pago de los derechos de introducción.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, al sancionar al señor Bhikú, le aplicó una pena que cuadra dentro de las que contiene el artículo 59 de la ley 80 de 1934. Dice así la referida disposición legal:

"Artículo 59. El artículo 89 de la ley 29 de 1925 quedará así: Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

"Una vez impuesta la pena se le enviará al Consol ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular".

Por medio de la ley 80 de 1934, se dictaron medidas de carácter fiscal, y su artículo 59, arriba transcrito, se encuentra redactado en forma tan amplia y general, que no deja lugar a dudas respecto de su aplicabilidad al caso que contemplamos.

Se ha mostrado que el demandante trató de introducir determinada mercadería al país, con la intención de evadir el pago de derechos, pues según pudo constatarse ante el funcionario de instrucción, trató de sobornar al inspector panameño para que le diera pase libre a los artículos que traía en su equinaje personal. Correspondía a Bhikú satisfacer el pago de los derechos consulares, sobre la mercadería que traía consigo, y por consiguiente, trató de evadir el pago de dichos derechos.

Puede observarse con suma facilidad, que la disposición legal contenida en el artículo 59 de la ley 80 de 1934 no limita sus derechos punitivos a las personas que tratan de evadir el pago de los derechos de introducción, como quiere hacer ver el demandante, y que por el con-

trario, su radio de acción es tan claro, que abarca a todo aquel que trate de evadir "el pago de los derechos correspondientes", en cuanto a la importación de mercancías al país, se refiere. Por tanto, hay que convenir en que si es aplicable al caso en estudio, el precepto legal aludido.

Correspondía a Bhikú demostrar que no había mala fe de su parte, y comoquiera que omitió hacerlo, la pena que que le fue impuesta se encuentra ajustada a las que contempla el artículo 59 de la ley 80 de 1934.

Las pruebas practicadas ante el Tribunal en nada han hecho variar el aspecto jurídico del asunto, y comoquiera que se ha demostrado que no existe razón legal que justifique la invalidación de la resolución N° 31, de 18 de octubre de 1943, dictada por el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, carece el Tribunal de base también, para declarar la invalidez de las resoluciones subsiguientes, que confirmaron todas a la ya referida.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que no hay lugar a hacer las declaraciones de ilegalidad pedidas.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) El Conjuéz, M. A. Grimaldo B.—(fdo.) El Conjuéz, Angel L. Casís.—(fdo.) Andrés Guevara T., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL CONJUEZ DR. GRIMALDO B.

No estoy de acuerdo con el fallo anterior en cuanto a la extensión y naturaleza de las penas impuestas por razones que expondré a continuación:

A pesar de ciertos errores o deficiencias en la investigación y juzgamiento del delito de fraude a las rentas nacionales atribuido a Salomón Bhikú, está comprobado que éste intentó introducir al país mercancía mejicana sin pagar los derechos de introducción y consulares correspondientes.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la mercancía traída por Bhikú está dividida, para los efectos fiscales, en dos clases o categorías distintas bien determinadas, a saber: la mercancía sujeta al pago de *derechos de introducción*, que para mayor claridad la llamaremos en adelante de primera categoría y la que no paga esos derechos por haberse declarado por nuestras leyes de *libre introducción* y que llamaremos en lo sucesivo de *segunda categoría*.

La circunstancia de encontrarse entre los efectos traídos al país clandestinamente por Bhikú, mercancías de estas dos categorías, está reconocido en el fallo.

Tanto las mercancías de primera como de segunda categoría, deben pagar además, a la Nación, derechos consulares.

Las penas señaladas por la ley a los responsables de fraudes fiscales con motivo de introducción clandestina de mercancías extranjeras, son, en mi concepto, distintas, según la categoría a que pertenece la mercancía introducida.

El artículo 89 de la ley 29 de 1925, modificado por el 59 de la ley 80 de 1934, que entiendo está vigente, dice así:

"Siempre que se introduzca o se trate de introducir sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

"Una vez impuesta la pena se le enviará al Consulado ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular".

Esta disposición, excesivamente severa, sanciona al que introduzca o trate de introducir mercancías de *primera categoría* sin pagar los derechos correspondientes, con tres penas distintas, así:

- 1ª) Comiso de la mercancía;
- 2ª) Pago de derechos de introducción dobles; y
- 3ª) Multa de ciento a mil balboas.

La primera de estas penas es obligatoria: la pérdida completa de la mercancía, cualquiera que sea su valor.

Las penas segunda y tercera son potestativas del funcionario que conoce del asunto y puede aplicarlas o no según su criterio, en cada caso.

El comiso de la mercancía es ya una pena severa: implica por lo menos el pago de *más de seis veces* el valor de los derechos que trató de evadir. Si a esta pena se le agregan las otras que puede aplicar el funcionario encargado de fallar el caso, en algunas ocasiones puede ponerse al comerciante culpable al borde de la ruina, y no puede ser ese el fin que se propone el estado.

Reconozco que la pena impuesta respecto de esta categoría de mercancías es legal, puesto que el funcionario que la impuso no se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, estaba autorizado para aplicarla, pero pudo hacerlo en menor grado, y no en forma tan severa como lo hizo.

El introductor de mercancías de *segunda categoría*, que no haya pagado los derechos consulares correspondientes, no incurre en las sanciones que señale el artículo 89 de la ley 29 de 1925, modificado, porque estas sanciones son para el que "evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes" y esto son únicamente los de introducción. La falta de pago de los derechos consulares, infracción mucho más leve que la otra, se sanciona con pena distinta señalada en el art. 89 de la ley 81 de 1934 (pagos de derechos consulares *dobles*, lo que equivale a pagar el 16% del valor total de la mercancía de segunda categoría introducida).

Por todas las consideraciones que anteceden, en cuanto se refiere a las penas impuestas por razón de las mercancías no sujetas al pago de derechos de introducción, llamadas a qui de segunda clase, salvo mi voto en la decisión anterior, con todo el respeto que merecen las opiniones contrarias.

Panamá. Enero doce mil novecientos cuarenta y cinco. (fdo.) M. A. Grimaldo B.—(fdo.) Díaz E.—(fdo.) Casís. (fdo.) Andrés Guevara T., Secretario

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 11 de Julio de 1945.

As. 3940. Escritura N° 1178 de 6 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual El Club S. A., vende a Pedro Martiz un lote de terreno en El Club Sabanas de esta ciudad.

As. 3941. Escritura N° 1210 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Celmira Torrazza de Murgas y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 3942. Escritura N° 615 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Pablo Branca & Compañía Limitada.

As. 3943. Escritura N° 1196 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza la partida de defunción de la señora Giovanna Massanti Jaime o Giovana Masante.

As. 3944. Escritura N° 1200 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Casanova & Rodríguez, Limitada" con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 3945. Escritura N° 1199 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual los esposos Harry Sanford Metzger y Carmen López de Metzger constituyen primera hipoteca a favor de Carlos Navarro sobre una finca en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 3946. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4515 de 8 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alejandro Lisandro Moreno, domiciliado en El Aserrio Bugaba, Chiriquí.

As. 3947. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4516 de 8 de Febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alejandro Lisandro Moreno, domiciliado en David, Chiriquí.

As. 3948. Escritura N° 1198 de 10 de Julio de 1945, de

la Notaría 3ª, por la cual Lilia Raquel Alemán de Fergusson constituye hipoteca a favor de Mariano Sosa Calviño.

As. 3949. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4892 de 19 de Junio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alberto Taigan Cohen, domiciliado en esta ciudad.

As. 3950. Escritura N° 119 de 26 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Luis Eugenio de Fábrega vende a Angela Herrera un lote de terreno de su finca denominada "Las Palmeras" ubicada en el Distrito de Santiago.

As. 3951. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 19 del Circuito de Panamá, hoy, por la cual Pedro Moreno Correa y señora, constituyen hipoteca sobre finca de su propiedad, de la Sección de Panamá, a favor de Gerard Adolfo Rice, con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la acción de Secuestro propuesta por Fitz Gerald Adolphus Ryce contra Gerald Adolfo Ryce.

As. 3952. Escritura N° 415 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Antonio Acosta segrega un lote de terreno de una finca ubicada en el Distrito de Colón y lo vende por partes iguales a Theodoro Alfonso Burke y Florencia Robinson.

As. 3953. Escritura N° 1202 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual El Club S. A. vende a Leticia Pierre de Connell un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 3954. Escritura N° 273 de 28 de Marzo de 1935, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas Abad Villegas vende un lote de terreno a Ernestina López, de su finca denominada "El Recuerdo" ubicada en el Distrito de San Carlos.

As. 3955. Escritura N° 1441 de 22 de Septiembre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Francisco Berrocal vende un lote de terreno en Arraiján, a Magdalena Molina.

As. 3956. Escritura N° 1205 de 5 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ricardo Gago declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 3957. Escritura N° 1195 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Zahira Herrera de Herrera vende a Julio José Fábrega un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 3958. Escritura N° 1200 de 7 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Isabel Jiménez de Castro vende una finca a "Servicio de Inversiones S. A." y Juan Francisco Arias F. cancela una hipoteca.

As. 3959. Escritura N° 1204 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Rogelio Avila Pinzón constituye primera hipoteca a favor de Mariano Sosa Calviño.

As. 3960. Escritura N° 757 de 28 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Federico Marichal Boyd vende a Sara Corrales viuda de Misteli y otros, la cuota parte que tiene en unas fincas situadas en esta ciudad.

As. 3961. Escritura N° 78 de 15 de Enero de 1942 de la Notaría 1ª, por la cual Juan González confiere poder a Julián Valdés.

As. 3962. Escritura N° 1207 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Victoria Rangel, Compañía Limitada", con domicilio en esta ciudad, y dicha Compañía compra a Lucina Marchant un establecimiento comercial situado en esta ciudad.

El Registrador General.

HUMBERTO ECHEVERRY V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio ponemos en conocimiento del Público que hemos comprado a la Sociedad "Peñalba & Cia. Ltda.", el negocio de Restaurante y Cantina "Torpedo" situado en el N° 54, Avenida Norte de esta ciudad.

Panamá, Julio 20 de 1945.

Wong, Tong,
Cia. Ltda.

Liq. 5601.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor JOHN WILFORD CASANOVA, varón, mayor de edad, casado, con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa ELENA DAVIS DE CASANOVA.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco (25) de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo edicto se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

Liq. 98110.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lilia Justavino, panameña, de 27 años de edad, casada, cabaretista y residente en esta ciudad en el mes de Diciembre del año próximo pasado y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 9 de Abril último y providencia de fecha 6 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y seis (16) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez.

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Roberto Sánchez, de generales desconocidas, por el delito de lesiones personales, por medio de auto fechado el veinte de febrero del presente año al cual no pudo notificársele personalmente porque no pudo ser localizado. Por tal circunstancia, se libró Edicto Emplazatorio que salió publicado por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial en los números 9641, 9642, 9643, 9644 y 9645 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de marzo del año en curso, a efecto de que compareciera a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue sin que hasta el presente lo haya hecho.

Como quiera que se ha vencido con exceso el término de treinta días que se le concedió para que compareciera sin que haya cumplido con el llamamiento que se le hizo, e' suscrito, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara en rebeldía al procesado Roberto Sánchez, de generales desconocidas, y Ordena proseguir el proceso con los trámites propios para reo ausente.

Se señala la hora de las tres de la tarde del día veinticuatro de agosto próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa, advirtiéndose al procesado Sánchez que este Tribunal le ha nombrado al señor Ignacio Noli, Defensor de Oficio, para que se encargue de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

G. Patterson Jr. El Secretario, J. Bernard.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por auto fechado el siete de Marzo del presente año, este Tribunal abrió causa criminal contra Modesto Zequeira y José Luis Bocanegra, por el delito de hurto, habiéndose notificado personalmente el primero de dicho auto, pero no así el segundo, quien no pudo ser localizado por lo que hubo que librar Edicto Emplazatorio que salió publicado por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en los números 9695, 9696, 9697, 9698 y 9699 correspondientes a los días 9, 10, 11, 12 y 19 de Mayo de 1945.

Como quiera que ha vencido con exceso el término de los treinta días concedidos al procesado Bocanegra para que compareciera a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue sin que lo haya hecho hasta el presente, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA en rebeldía a José Luis Bocanegra, de generales desconocidas, y ORDENA que el proceso continúe con los trámites propios de reo ausente.

Señálase la hora de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa, advirtiéndose al procesado Bocanegra que el Tribunal le nombre a Buenaventura Garcerán, Defensor de Oficio, para que se encargue de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las 9 a.m., y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Antonio Vargas (a) Lencho, de generales no conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto. Dice así el auto de enjuiciamiento: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Mayo diez de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Dominza Palacios, con residencia en "Cuchibó" comprensión del Distrito de La Chorrera, por tener

que hacer viajes continuos a esta ciudad, alquiló un cuarto en calle 12, casa número 12-100, el cual habitaba en compañía de su primo Antonio Vargas (a) Lencho, y de una señora a quien sólo conoce por Micaela.

Olivia Inocente hija de la Palacios, tuvo necesidad de ausentarse para la ciudad capital, pues se hallaba enferma, y entregó a su madre una cama de caoba con su 'spring' y el colchón, y ésta a su vez los dejó al cuidado de la mencionada Micaela cuando se dirigió a Panamá con el propósito de ver a su hija Olivia.

Estando la Palacios en la ciudad de Panamá se sorprendió al ver en casa de una tía a su primo Vargas; y al regresar a esta ciudad, Micaela le informó que Vargas (a) Lencho se había presentado al cuarto diciéndole que ella (la Palacios) lo había autorizado en Panamá para que sacara la cama y demás objetos, cosa que hizo en asociación de un carretillero; por tal motivo la Palacios presentó denuncia criminal contra el referido Antonio Vargas (a) Lencho.

El cargo, pues, que se le hace al acusado es el de 'Estafa' porque se valió del engaño para poder sacar la cama que Micaela le cuidaba a la denunciante, y luego venderla por la suma de doce balboas al señor Aron Jabee Aidelman, propietario de un establecimiento de compra y venta.

Este es el relato que se desprende de las declaraciones rendidas por todas las personas ya mencionadas; y con los testimonios de Leonidas Sánchez (fs. 11), Felipa Muñoz (fs. 25), Juana Wilson y la misma Micaela Fernández (fs. 41), se estableció la propiedad y preexistencia de la cama con el 'spring' y su colchón.

Procede en consecuencia, la solicitud de enjuiciamiento hecho por el señor Agente del Ministerio Público, así como también el sobreseimiento a Aidelman, porque se considera su actitud como punible, y es muy probable que ignorara la procedencia de esos objetos y creyera que su vendedor Vargas era el propietario, ya que este no vaciló en firmar el recibo que obra a folios 65, y son aceptables las razones que expuso al proponerlos en venta.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito de 'Estafa', y mantiene a la detención decretada en su contra. Se sobresee definitivamente en favor del comerciante Aron Jabee Aidelman, natural de Polonia, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal, N° 11-0559.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policía, y una vez apresado el reo proveerá los medios de su defensa si es mayor de edad, en caso contrario, se le asignará Curador ad-litem para que lo asista, al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vira Lindo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de la causa, se señala la hora de las diez de la mañana del día treinta y uno de los corrientes.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2048 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sirdica, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)